

dicho, si al cumplirse este plazo no se hubiesen principiado los trabajos.

La presente concesion hecha exclusivamente al coronel Telésforo Volta, no podrá trasferirse á ninguna otra persona.

Dada en la ciudad de Santo Domingo á los 28 dias del mes de Diciembre de 1874, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. González.— Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1362.—RATIFICACION del Tratado de paz etc. entre la República y la España.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ignacio María González, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos encargado del Poder Supremo de la Nacion. A todos los que la presente vieren, salud.

Por cuanto el Tratado de reconocimiento, paz, comercio, navegacion y extradicion entre la República Dominicana y la República de España, fué concluido y firmado por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de la Habana (isla de Cuba), el dia 14 de Octubre de este año del Señor de 1874, cuyo tenor es el siguiente:

La República Dominicana por una parte, y la República de España, por otra, animadas del mismo deseo de reanudar, con un acto público y solemne, las buenas relaciones que existían entre los ciudadanos de uno y otro Estado, como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar un Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegacion y extradicion, fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin, el Presidente de la República Dominicana ha nombrado á Don Manuel Joaquin Delmonte, Comendador de número de la distinguida orden de Carlos tercero; y el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de España, ha nombrado á Don José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, Capitan General de Ejército, Gobernador General y Capitan General de la isla de Cuba; quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1o. Se restablece en toda su fuerza y vigor el Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegacion y ex-

tradicion, celebrado en Madrid el 18 de Febrero de 1855, entre Santo Domingo y España, ratificado el 9 de Mayo y 2 de Agosto del mismo año por el Presidente de la República Dominicana y por S. M. la Reina de España. (1)

Art. 2o. Convienen ambas partes contratantes en que el artículo sétimo del referido tratado será sustituido con el siguiente:

Convienen ambas partes contratantes en que serán tenidos y considerados en Santo Domingo, como españoles, los que el 12 de Julio de 1865 gozaban los derechos de esta nacionalidad y no hayan optado después por la dominicana, y sus hijos menores, mientras lo sean, dejando á los mayores de edad el derecho de optar por una ú otra nacionalidad dentro del término de seis meses, contados desde la ratificacion del presente Tratado; pues de no hacerlo en este plazo, se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República Dominicana.

Convienen igualmente en que desde la citada fecha de 12 de Julio de 1865 hasta la ratificacion de este Tratado, solo se considerarán españoles en el territorio de la República Dominicana, y dominicanos en los dominios de España, los que, procedentes de uno ú otro país hayan llevado pasaportes de sus respectivas autoridades; y en lo sucesivo los que, ademas del pasaporte se hagan inscribir á su llegada en el registro ó matrícula del Consulado de su nacion.

Art. 3o. Convienen igualmente ambas partes contratantes, en que el término de diez años fijado por el artículo 46 del Tratado de 1855, para que permanezcan en su fuerza y vigor las cláusulas del mismo Tratado relativas á comercio y navegacion, se contará nuevamente desde la fecha de la ratificacion del presente Tratado.

Art. 4o. El presente Tratado, segun se halla extendido en cuatro artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en la Habana en el término de un año, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nos, los infrascritos Plenipotenciarios de la República Dominicana y de la República de España, lo hemos firmado por duplicado en la Habana á catorce de Octubre de 1874.—(firmado) M. J. Delmonte.—(firmado) José Gutierrez de la Concha.

Por tanto, y habiendo sido el referido Tratado aceptado

(1) V. núm. 377

por nos, y habiendo precedido la anuencia y sancion de la Convención Nacional, que por decreto del 21 de Diciembre del presente año prestó soberanamente su consentimiento y aprobacion (1), hemos venido en confirmar y ratificar todos y cada uno de los artículos y cláusulas que en él se contienen; y en esta virtud lo confirmamos y ratificamos, comprometiendo el honor nacional para cumplirlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente.

En fé de lo cual, hemos firmado las presentes, selladas con el gran sello de la República y refrendadas por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Diciembre del año de Nuestro Señor de 1874, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.— Ignacio M. González.— Refrendada: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Pedro T. Garrido.

Núm. 1363.—RESOLUCION del J. S. acordando plazo á los tenedores de vales, títulos etc. contra la administracion, residentes en el extranjero.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— Ignacio María González, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Considerando: que el plazo fijado por la ley sobre liquidacion y pago de la deuda interior, fecha 12 del presente mes, para la presentacion en las administraciones de hacienda de los vales, títulos, cuentas y documentos contra la Nacion, es referente á los tenedores que residen en el territorio de la República, y nó para los que se hallen domiciliados en el extranjero. Con el fin de evitar ulteriores reclamaciones,

HE RESUELTO:

1º El plazo para depositar en las administraciones de hacienda de la República los vales, títulos, cuentas y documentos contra la Nacion, será de sesenta dias para aquellos tenedores que residan en las Antillas; y de noventa para los que se hallen en

(1) V. núm. 1360.